

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6
Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**
Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Agosto de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de nueve de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogr.	0'90
Idem de centeno de 4 id.	0'75
Idem de maíz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro).	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo).	0'10
Idem de leña (id.)	0'07
Idem de petróleo (litro).	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia. —El Vicepresidente, José Gallago. —El Comisario de Guerra, Ramón García Bermúdez. —El Secretario, Claudio Fernández.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pien-

so á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta plaza durante el año agrícola de 1908 á 1909, tendrá lugar dicho acto el día dieciocho del próximo mes de Septiembre y hora de doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de la Paz, número 27, piso 2.º, rigiendo las condiciones de los pliegos aprobados que se hallan de manifiesto en esta Oficina todos los días laborables desde las nueve á las trece horas y á los precios límites que abajo se consignan.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo (timbre de una peseta), sin enmiendas ni raspaduras, se presentarán en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuación se inserta.

Precios límites

Por cada ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, veinticinco céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, una peseta y catorce céntimos.

Por cada quintal métrico de paja, ocho pesetas y ochenta y dos céntimos.

(Orense 19 de Agosto de 1908. — El Comisario de Guerra, Ramón García Bermúdez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en la plaza de Orense durante el año agrícola de 1908 á 1909, se compromete á verificar dicho suministro á los precios siguientes y con sujeción á los expresados pliegos de condiciones:

Ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, á (tantos céntimos de peseta) en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, á (tantas pesetas y céntimos) en letra.

Quintal métrico de paja, á (tantas pesetas y céntimos) en letra.
(Fecha y firma del proponente).

Reg. núm. 5324

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección facultativa de Montes

Circular

Por Real orden de 18 de Julio próximo pasado se aprobó el proyecto del plan de aprovechamientos de esta provincia para el próximo año forestal de 1908 á 1909 con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, á continuación se inserta la parte necesaria del citado proyecto y el pliego general de reglas facultativas de 15 de Abril de 1908 para conocimiento de los pueblos usufructuarios, Corporaciones municipales y Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia de los montes públicos, esperando de su celo que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones citadas, evitando todo género de abusos; esperando que por los Ayuntamientos, en todo el mes de Octubre próximo, se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100, importe de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, Real orden de 31 de Marzo de 1891 y dentro del plazo marcado en el art. 17 del Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, de 14 de Agosto de 1900, interesando del celo de la Guardia civil que, transcurrido el mes de Octubre citado, denuncie toda clase de aprovechamiento

que se efectúe en los montes, no estando autorizados para ello, acreditándolo con la licencia correspondiente.

La falta de cumplimiento á lo prevenido en esta circular, obligará á esta Delegación de Hacienda á exigir su observancia, empleando para el logro de ellos las atribuciones de mi cargo.

Orense 11 Agosto de 1908. — El Delegado, *Valentín Acevedo*.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacer constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios por pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de saudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas secas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herra-

mienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud.	3,40
Latitud.	En la base superior 0,11
	En la inferior . . . 0,12
Profundidad.	0,15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año.	0,50
Id. del segundo . . .	0,60
Id. del tercero . . .	0,60
Id. del cuarto . . .	0,80
Id. del quinto . . .	0,90

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara 3,40

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos peñas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y deliendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales

como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacs que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de

lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, abra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas y cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 2.ª

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 a 1909 relativo a los montes públicos de dicha provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto, é Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

Montes exceptuados en concepto de dehesa boyal

Montes no exceptuados y no clasificados

Ninguno

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA		LLENAS		PASTOS				Resumen de la tasación	Líquido a ingresar IO p. 100 Pesetas	
			Cabida	Tasación	Bajas	Tasación	Lanar	Cabrío	Cerda	Tasación Mayor			Pesetas
			Hectáreas	Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas					
Partido judicial de Allariz													
1	Allariz	Cabada	310	»	»	»	»	»	1000	50	»	75	750
2	Id.	Porquera	31	»	»	»	»	»	1000	50	»	75	750
3	Id.	Casa Rica	335	»	»	»	»	»	1000	50	»	75	750
4	Baños de Molgas	Lomba	5100	»	»	»	»	»	1000	100	»	300	3000
5	Id.	Prao en Batecas	1530	»	»	»	»	»	1000	100	»	400	4000
6	Id.	Polla y Touza en Tras das Lajas	3210	»	»	»	»	»	1000	50	»	250	2500
7	Id.	Vega de Abelede	30010	»	»	»	»	»	3000	400	»	800	8000
8	Id.	Vega de Casasó	40030	»	»	»	»	»	4000	400	»	950	9500
9	Id.	Junquera Espadañedo	4	»	»	»	»	»	100	50	»	70	700
10	Id.	Junquera Espadañedo	125	»	»	»	»	»	100	50	»	70	700
11	Id.	Zoralle y Bustavalle	3000	»	»	»	»	»	3000	500	»	800	8000
12	Id.	Cantofia	1502	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
13	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
14	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
15	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
16	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
17	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
18	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
19	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
20	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
21	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
22	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
23	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
24	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
25	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
26	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
27	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
28	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
29	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
30	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
31	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
32	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
33	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
34	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
35	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
36	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
37	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
38	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
39	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
40	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
41	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
42	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
43	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
44	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
45	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
46	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
47	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
48	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
49	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
50	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
51	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
52	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
53	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
54	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
55	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
56	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
57	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
58	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
59	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
60	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
61	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
62	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
63	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
64	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
65	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
66	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
67	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
68	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
69	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
70	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
71	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
72	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
73	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
74	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
75	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
76	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
77	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
78	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
79	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
80	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
81	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
82	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
83	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
84	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
85	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
86	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
87	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
88	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
89	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
90	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
91	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
92	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
93	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
94	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
95	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
96	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
97	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
98	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
99	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
100	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
101	Id.	Id.	230	»	»	»	»	»	»	20	»	70	700
102	Id.	Id.	230										

Localidad	Superficie	Vecinos	Distancia	Altura	Superficie	Vecinos	Distancia	Altura
Partido judicial de Carballino								
Prado en Plaza	100	100	»	»	100	100	»	»
Monte Campo	100	100	»	»	100	100	»	»
Monte Outeiro	100	100	»	»	100	100	»	»
Lebozán	500	500	»	»	500	500	»	»
Giraza	500	500	»	»	500	500	»	»
Bearez	600	600	»	»	600	600	»	»
Astureses	10	10	»	»	10	10	»	»
Juvencos	10	10	»	»	10	10	»	»
Gendive	100	100	»	»	100	100	»	»
Albarellos	200	200	»	»	200	200	»	»
Moreiras	100	100	»	»	100	100	»	»
Id.	50	50	»	»	50	50	»	»
Id.	100	100	»	»	100	100	»	»
Albarellos	200	200	»	»	200	200	»	»
Astureses	300	300	»	»	300	300	»	»
Fonleja	100	100	»	»	100	100	»	»
Cameja	100	100	»	»	100	100	»	»
Gendive	100	100	»	»	100	100	»	»
Pereiras	10	10	»	»	10	10	»	»
Nogueiras	100	100	»	»	100	100	»	»
Gendive	191	191	»	»	191	191	»	»
Juvencos	170	170	»	»	170	170	»	»
Jurenzás	15	15	»	»	15	15	»	»
Id.	126	126	»	»	126	126	»	»
Opazos y Videdo	232	232	»	»	232	232	»	»
Dadin	30	30	»	»	30	30	»	»
Cerrada	140	140	»	»	140	140	»	»
Campo	80	80	»	»	80	80	»	»
Id.	300	300	»	»	300	300	»	»
Id.	5	5	»	»	5	5	»	»
Id.	30	30	»	»	30	30	»	»
Id.	120	120	»	»	120	120	»	»
Id.	130	130	»	»	130	130	»	»
Id.	40	40	»	»	40	40	»	»
Id.	40	40	»	»	40	40	»	»
Id.	140	140	»	»	140	140	»	»
Id.	150	150	»	»	150	150	»	»
Id.	100	100	»	»	100	100	»	»
Id.	22	22	»	»	22	22	»	»
Id.	27	27	»	»	27	27	»	»
Id.	10	10	»	»	10	10	»	»
Id.	15	15	»	»	15	15	»	»
Id.	5	5	»	»	5	5	»	»
Id.	13	13	»	»	13	13	»	»
Id.	10	10	»	»	10	10	»	»
Id.	10	10	»	»	10	10	»	»
Id.	16	16	»	»	16	16	»	»
Id.	19	19	»	»	19	19	»	»
Id.	86	86	»	»	86	86	»	»
Id.	900	900	»	»	900	900	»	»
Id.	42	42	»	»	42	42	»	»
Id.	110	110	»	»	110	110	»	»
Id.	100	100	»	»	100	100	»	»
Id.	100	100	»	»	100	100	»	»
Id.	25	25	»	»	25	25	»	»
Id.	25	25	»	»	25	25	»	»
Id.	20	20	»	»	20	20	»	»
Id.	97	97	»	»	97	97	»	»
Id.	7	7	»	»	7	7	»	»
Id.	3	3	»	»	3	3	»	»
Id.	10	10	»	»	10	10	»	»
Id.	4	4	»	»	4	4	»	»
Id.	2	2	»	»	2	2	»	»
Id.	4	4	»	»	4	4	»	»
Id.	4	4	»	»	4	4	»	»
Id.	4	4	»	»	4	4	»	»
Id.	4	4	»	»	4	4	»	»
Id.	69	69	»	»	69	69	»	»
Id.	88	88	»	»	88	88	»	»

(Se continuará.)